



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1911

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 15

Año 2º

---



# Boletín Judicial

## DE LA

# SUPREMA CORTE

AÑO II. }

SANTO DOMINGO, 30 DE OCTUBRE DEL 1911.

} NUM. 15.

### BOLETIN JUDICIAL.

#### LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintiséis días del mes de julio del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marreño, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Yelilio Arredondo, Jueces, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eugenio Benett, de treinta años de edad, estado casado, profesión zapatero, natural y del domicilio de esta capital, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que lo condena por el crimen de homicidio en la persona de Liomo Martínez, á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General, y la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído á los abogados del acusado, Licenciado Jacinto B. Peynado y Horacio V. Vicioso, en la lectura de sus defensas, que terminan del modo siguiente: "En el caso de que la Corte reconozca que el hecho es un homicidio excusable, es decir un delito, el consejo de la defensa pide que Benett sea declarado fuera de causa y proceso, por prescripción de la acción pública; y en el caso de que la Corte reconozca circunstancias atenuantes, que tan sólo sea castigado el acusado con la pena de dos años de prisión correccional";

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: "Por estos motivos el ministerio público os reclama que confirméis en todas

sus partes la sentencia apelada y que condenéis además al acusado Eugenio Benett, de las generales que constan, á las costas de estaalzada".

#### AUTOS VISTOS:

Resultando que en la noche del veinticinco de noviembre del mil novecientos uno, varios jóvenes, entre los que se encontraba el llamado Liomo Martínez, tomaban licor en el cafetín de la señora Julia Martínez; que como á las nueve pasó el joven Eugenio Benett, y uno de los concurrentes lo llamó, lo hizo entrar, y lo invitó á que los acompañara; que de allí se fueron á otro cafetín, donde el señor Liomo Martínez se hizo presentar al joven Eugenio Benett, con quien no tenía amistad; que como uno de los contertulios, llamado Régulo Pereyra, estaba ebrio, y amenazó á una mujer con el revólver que tenía, el señor Eugenio Benett se lo quitó, quedándose con él; que á la una de la madrugada el señor Liomo Martínez y dos de sus amigos se volvieron al cafetín de la señora Julia Martínez, mientras que Eugenio Benett y otros dos dijeron que se retiraban para sus respectivas moradas; que luego que éstos estaban en la calle, el señor Régulo Pereyra quiso que lo acompañaran al cafetín de la señora Julia Martínez, á lo que al principio se opuso Eugenio Benett, accediendo después en vista de la insistencia y del estado de embriaguez de Régulo Pereyra, llegando al referido cafetín en momentos en que el señor Liomo Martínez se expresaba inconvenientemente respecto de Eugenio Benett; que éste, apercibido, lo invitó, al entrar, á que continuara la conversación interrumpida, lo que motivó aclaraciones satisfactorias de parte de la dueña del cafetín; que inmediatamente después que Eugenio Benett pidió una cama para Régulo Pereyra, y lo acostó, fué obsequiado por Liomo Martínez con una copa de licor que Eugenio Benett tomó; que al tratar éste de retirarse, Liomo Martínez lo detuvo violentamente agarrándolo por el cuello, y le dijo «¿por qué te vas?», é infirióle á la vez—según lo alega el acusado—una mordida en la sien derecha; que con tal motivo se originó una lucha entre ellos, en la cual se le cayó el revólver á Eugenio Benett, quien, recojiéndolo, siguió detrás de Liomo Martínez, que salió huyendo; que á pesar de que el señor Pedro María Mejía hijo y la dueña del cafetín trataron de evitar la agresión, suplicando á Eugenio Benett que no disparara con el revólver á Liomo Martínez, y á pesar también de que éste gritaba que no le tirara, pues estaba desarmado y dispuesto á darle una satisfacción, Eugenio Benett continuó la persecución, y disparando dos veces, infirióle á Liomo Martínez la herida que le ocasionó la muerte momentos después.

Resultando que sometido el caso á la Cámara de Calificación, ésta por su auto de fecha veintiuno de marzo del mil

novecientos dos, envió á Eugeuio Benett á ser juzgado ante el tribunal criminal, que lo condenó á las penas que se léen en otro lugar de esta senteucaia.

Resultando que no conforme con ese fallo, el acusado apeló ante la Suprema Corte de Justicia; que mientras se agotaban los procedimientos de la apelación, el golpe de armas del veintitrés de marzo del mil novecientos tres, facilitó su evasión, y se embarcó para la isla de Cuba, donde permaneció hasta que fué pedida y obtenida por el Gobierno su extradición. por lo que esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista del recurso pendiente.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el acusado Eugenio Benett está confeso de haber dado muerte á Liomo Martínez; que al mismo tiempo está convicto de ese hecho por la declaración unánime de los testigos oculares que depusieron en el juicio oral.

Considerando que el hecho de la mordida alegada por el acusado no puede servirle como una circunstancia de excusa, porque además de no estar probada, las reflexiones que le hicieron las personas allí presentes, la huída de la víctima, el estado inerme de ésta y la conmiseración pedida por ella, pusieron al acusado en condición de recobrar su calma, lo que quita á la provocación todo elemento constitutivo de la excusa; que la insistencia en perseguir á la víctima, demuestra que había cierta predisposición en el acusado, que fué la que lo impulsó á matar á Liomo Martínez, toda vez que la mordida alegada era de poca importancia para provocar semejante exacerbación; que indudablemente existía de antemano entre ambos rivalidad amorosa, según se demostró en el plenario, puesto que uno y otro gozaban de los favores de Julia Mrtínez, dueña del cafetín; que por lo tanto es evidente que los agravios y rencores del reo contra su contrario no surjieron del incidente del mordizco, que según los testigos, fué una especie de agazajo que Liomo Martínez acostumbraba con sus amigos cuando estaba ébrio, sino del hecho de haber significado éste en presencia del acusado, el propósito de quedarse esa noche donde Julia Martínez.

Considerando que del conjunto de los hechos resultan circunstancias que influyen favorablemente en la responsabilidad del acusado, y por consiguiente en la pena que debe inflijírsele.

Considerando que la degradación cívica y la vijilancia de la alta policía son penas que proceden de pleno derecho á cargo de todo condenado á trabajos públicos ó reclusión.

Por tanto, y vistos los artículos 295, 304, última parte, 463, inciso 3º, 28, 32 y 46 del Código Penal y 277 del Procedimiento Criminal, que fueron léidos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Art. 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata á otro se hace reo de homicidio.»

Art. 304, última parte, Código Penal: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 463, inciso 3º, del mismo Código: «..... Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Art. 28, del mismo Código: «La condenación de las penas de trabajos públicos, detención ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.»

Art. 32 del mismo Código: «La degradación cívica consiste: 1º en la destitucion ó esclusión de los condenados de todas las funciones, empleos ó cargos públicos; 2º en la privación del derecho de elejir y ser elejido; y en general, en la de todos los derechos cívicos ó políticos; 3º en la inhabilitación para ser jurado ó esperto, para figurar como testigo en los actos, y para dar testimonio en juicio, á no ser que declare para dar simples noticias; 4º en la inhabilitación pa-

ra formar parte de ningún consejo de familia, ó para ser tutor, curador, pro-tutor ó consultor judicial, á menos que no sea de sus propios hijos y con el consentimiento previo de la familia; 5º en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer á la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuelas, ó de enseñar, ó de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción, en calidad de profesor, maestro ó celador.»

Art. 46, Código Penal: «En ningún otro caso podrá esceder de cinco años la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado no estará sometido á la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximum de la pena de trabajos públicos, que no obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará de pleno derecho sometido á la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de julio del mil novecientos dos, y en consecuencia condena al acusado Eugenio Benett, de las generales que constan, á sufrir la pena de cinco años de reclusión, á la degradación cívica, á la vijilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la pena principal, y á las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. DE J. GONZALEZ MARRERO.

*Domingo Rodríguez Montaña.*

*C. Armando Rodríguez.*

*Vetilio Arredondo.*

*Mario A. Saviñón.*

*Octavio Landolfi,*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué firmada, léída y publicada por mí secretario, que certifico

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los treinta días del mes de julio del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ezequiel José, de veinticinco años de edad, estado soltero,

novecientos dos, envió á Eugeuio Benett á ser juzgado ante el tribunal criminal, que lo condenó á las penas que se léen en otro lugar de esta senteucaia.

Resultando que no conforme con ese fallo, el acusado apeló ante la Suprema Corte de Justicia; que mientras se agotaban los procedimientos de la apelación, el golpe de armas del veintitrés de marzo del mil novecientos tres, facilitó su evasión, y se embarcó para la isla de Cuba, donde permaneció hasta que fué pedida y obtenida por el Gobierno su extradición. por lo que esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista del recurso pendiente.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el acusado Eugenio Benett está confeso de haber dado muerte á Liomo Martínez; que al mismo tiempo está convicto de ese hecho por la declaración unánime de los testigos oculares que depusieron en el juicio oral.

Considerando que el hecho de la mordida alegada por el acusado no puede servirle como una circunstancia de excusa, porque además de no estar probada, las reflexiones que le hicieron las personas allí presentes, la huída de la víctima, el estado inerme de ésta y la conmiseración pedida por ella, pusieron al acusado en condición de recobrar su calma, lo que quita á la provocación todo elemento constitutivo de la excusa; que la insistencia en perseguir á la víctima, demuestra que había cierta predisposición en el acusado, que fué la que lo impulsó á matar á Liomo Martínez, toda vez que la mordida alegada era de poca importancia para provocar semejante exacerbación; que indudablemente existía de antemano entre ambos rivalidad amorosa, según se demostró en el plenario, puesto que uno y otro gozaban de los favores de Julia Mrtínez, dueña del cafetín; que por lo tanto es evidente que los agravios y rencores del reo contra su contrario no surjieron del incidente del mordizco, que según los testigos, fué una especie de agazajo que Liomo Martínez acostumbraba con sus amigos cuando estaba ébrio, sino del hecho de haber significado éste en presencia del acusado, el propósito de quedarse esa noche donde Julia Martínez.

Considerando que del conjunto de los hechos resultan circunstancias que influyen favorablemente en la responsabilidad del acusado, y por consiguiente en la pena que debe inflijírsele.

Considerando que la degradación cívica y la vijilancia de la alta policía son penas que proceden de pleno derecho á cargo de todo condenado á trabajos públicos ó reclusión.

Por tanto, y vistos los artículos 295, 304, última parte, 463, inciso 3º, 28, 32 y 46 del Código Penal y 277 del Procedimiento Criminal, que fueron léidos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Art. 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata á otro se hace reo de homicidio.»

Art. 304, última parte, Código Penal: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 463, inciso 3º, del mismo Código: «..... Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Art. 28, del mismo Código: «La condenación de las penas de trabajos públicos, detención ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.»

Art. 32 del mismo Código: «La degradación cívica consiste: 1º en la destitucion ó esclusión de los condenados de todas las funciones, empleos ó cargos públicos; 2º en la privación del derecho de elejir y ser elejido; y en general, en la de todos los derechos cívicos ó políticos; 3º en la inhabilitación para ser jurado ó esperto, para figurar como testigo en los actos, y para dar testimonio en juicio, á no ser que declare para dar simples noticias; 4º en la inhabilitación pa-

ra formar parte de ningún consejo de familia, ó para ser tutor, curador, pro-tutor ó consultor judicial, á menos que no sea de sus propios hijos y con el consentimiento previo de la familia; 5º en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer á la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuelas, ó de enseñar, ó de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción, en calidad de profesor, maestro ó celador.»

Art. 46, Código Penal: «En ningún otro caso podrá esceder de cinco años la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado no estará sometido á la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximum de la pena de trabajos públicos, que no obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará de pleno derecho sometido á la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de julio del mil novecientos dos, y en consecuencia condena al acusado Eugenio Benett, de las generales que constan, á sufrir la pena de cinco años de reclusión, á la degradación cívica, á la vijilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la pena principal, y á las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. DE J. GONZALEZ MARRERO.

*Domingo Rodríguez Montaña.*

*C. Armando Rodríguez.*

*Vetilio Arredondo.*

*Mario A. Saviñón.*

*Octavio Landolfi,*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué firmada, léída y publicada por mí secretario, que certifico

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los treinta días del mes de julio del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ezequiel José, de veinticinco años de edad, estado soltero,

profesión agricultor, natural y del domicilio del Limón, jurisdicción de la común de Duvergé, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que lo condena, por el crimen de herida que ocasionó la muerte de Pedro Méndez, á sufrir la pena de cinco años de reclusión, á la privación de los derechos cívicos y civiles y pago de costas.

Oído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída la declaración del testigo presente y la lectura de las de los ausentes;

Oído el acusado en la relación del hecho;

Oído el abogado del acusado, Licenciado Moisés García Mella, en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: «Plazcaos, pues, magistrados, declarar que Ezequiel José, apelante, es autor de homicidio voluntario con circunstancias de excusa; y que en consecuencia lo condenéis á prisión correccional, conforme el artículo 326 del Código Penal»;

Oído el magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público opina: que debéis confirmar la sentencia que condena á Ezequiel José, al máximum de la pena de reclusión, y además, condenarlo á las costas de esta alzada.»

#### AUTOS VISTOS:

Resultando que en un *velorio* que tuvo lugar el diez y ocho de mayo del mil novecientos seis, en la casa de la señora Candelaria José, cita en el Limón, jurisdicción de la provincia de Barahona, el nombrado Pedro Méndez, guardia fronterizo, requebraba á la señora Petronila Belén, por lo que intervino el acusado Ezequiel José, alcalde pedáneo de la sección, y amonestó á Pedro Méndez para que respetara á esa señora, que era casada; que con tal motivo se agriaron ambos, hasta el extremo de que el acusado dió á Pedro Méndez una cuchillada en la región abdominal, muriendo á consecuencia de la misma, al día siguiente; que Pedro Méndez, así herido, hizo dos disparos de carabina sobre Ezequiel José, y aún lo persiguió hasta la orilla del monte, donde cayó Méndez exánime; que fué recojido después por sus compañeros de servicio y conducido al cuerpo de guardia; que el acusado emprendió seguidamente la fuga, internándose en territorio haitiano hasta el mes de agosto del mil novecientos ocho, que fué aprehendido en la común de Duvergé.

Resultando que instruido el correspondiente proceso, fué sometido á la Cámara de Calificación, la que envió al acusado á ser juzgado por ante la jurisdicción criminal.

Resultando que condenado el acusado á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia, y no conforme con ese fallo, apeló para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista de este recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el acusado Ezequiel José, está convicto y confeso de haber dado á Pedro Méndez una herida que le ocasionó la muerte al día siguiente; que de las circunstancias del hecho no resulta evidenciado que precedieron inmediatamente las amenazas graves de que ha querido prevalerse el acusado para situarse bajo el amparo de la excusa legal; que por el contrario, la lógica misma de los hechos induce á creer que teniendo cada uno de los contendientes armas distintas y desiguales, el portador de la inferior fuera el primero en agredir para inutilizar á su contrario y neutralizar así la ventaja que sobre él tenía por la superioridad del arma que portaba aquél; que además, cuando los otros contertulios del *velorio*, que han despuesto en esta causa, fueron advertidos del suceso por los disparos de la víctima, ya el acusado había desaparecido de aquel sitio, lo que indica

de un modo cierto, no sólo que había herido ya, sino que lo hizo antes de que sonaran aquéllos; que Méndez, aunque gravemente herido, declaró á los guardias Gabriel Sención, Paulino Vázquez y Seferino Mateo, que había sido agredido tan alevosamente por el acusado, que después de recibir la herida mortal, fué que hizo uso de su arma; que lo aseverado por la víctima robustece la consideración más arriba espuesta; que por tales motivos la excusa alegada es inadmisibile.

Considerando que las circunstancias atenuantes reconocidas por el juez *á quo*, deben subsistir en esta segunda instancia, porque la apelación procede del reo solamente y en interés de mejorar su condición.

Considerando: que los condenados á trabajos públicos ó á reclusión quedan de pleno derecho bajo la vijilancia de la alta policía por cinco años después de cumplida la pena principal que si el juez *á quo* olvidó consignarla en su sentencia, el juez del segundo grado debe hacerlo, sin que por esto agrave la condición del apelante, toda vez que por mandato imperativo de la misma ley debe aplicarse siempre.

Por tanto: y vistos los artículos 309, última parte, 463 inciso 3º, 28, 32, y 46 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 309, última parte: «Si las heridas ó los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél»

Artículo 463, inciso 3º «Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser ménos de un año.»

Artículo 28 del mismo Código: «La condenación á las penas de trabajos públicos, detención ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.»

Artículo 32 del mismo Código: «La degradación cívica consiste: 1º, en la destitución ó exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos ó cargos públicos; 2º, en la privación del derecho de elejir ó ser elejido, y en jeneral, en la de todos los derechos cívicos y políticos; 3º, en la inhabilitación para ser jurado ó esperto; para figurar como testigo en los actos, y para dar testimonio en juicio, á no ser que declare para dar simples noticias; 4º, en la inhabilitación para formar parte de ningún consejo de familia, y para ser tutor, curador, protutor ó consultor judicial, á menos que no sea de sus propios hijos, y con el consentimiento previo de la familia; 5º en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer á la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuelas, ó de enseñar, ó de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción, en calidad de profesor, maestro ó celador.»

Artículo 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados á trabajos públicos, á la detención y á la reclusión, quedarán de pleno derecho, despues que hayan sufrido su condena, y durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aun declarar que el condenado no estará sometido á la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximum de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará de pleno derecho sometido á la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla: confirmar la sen-

tencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona el veintidós de abril del mil novecientos nueve, que condena al acusado Ezequiel José, de las generales que constan, á sufrir la pena de cinco años de reclusión, á la degradación cívica y pago de costas por el hecho de herida voluntaria que causó la muerte de Pedro Méndez, con circunstancias atenuantes. Además se le impone la vijilancia de alta policía por otro tiempo igual al de la condena principal y al pago de las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

MANUEL DE J. GONZALEZ MARRERO.

*D. Rodríguez Montaña.*

*Mario A. Saviñón.*

*Vetilio Arredondo.*

*C. Armando Rodríguez*

*Octavio Landolfi,*

Secretario

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los siete días del mes de octubre del mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración, siendo las once de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces, Lic. Manuel Antonio Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Arturo Valdez, de diez y siete años de edad, soltero, telegrafista, natural de Moca y vecino de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Santiago, de fecha primero de julio del corriente año, que lo condena á sufrir la pena de un año y seis meses de prisión correccional, que vencen el primero de enero de mil novecientos once, y á las costas del juicio, por robo de lámparas á Augusto Espailat Sucesores, El alguacil de estrados llamó la causa.

Oído el Procurador General en la esposición del hecho;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la declaración del testigo Manuel Fernández;

Oído el acusado en su interrogatorio;

Oído el Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Por esos motivos, concluimos suplicándoos confirméis la sentencia apelada, por haber hecho el juez una buena aplicación de la ley.

### AUTOS VISTOS.

Resultando que en fecha veintinueve del mes de junio del corriente año, la policía de esta ciudad presentó á la procuraduría fiscal de este distrito judicial, al nombrado Arturo Valdez, convicto de robo de lámparas en la casa

comercial de Augusto Espailat, Sucesores, robo consumado por el prevenido mediante una esquila escrita por él á nombre de Mr. Stife, jefe de la estación telegráfica de esta ciudad y presentada al señor Manuel Fernández, empleado de aquella casa, quien dando crédito á la esquila, le entregó veintitrés lámparas, cuatro de dos pesos oro y diez y nueve de un peso nueve centavos, de las cuales pudieron recuperarse diez y siete; que sometido el prevenido al tribunal correccional por citación directa del ministerio público, en la audiencia del primero de julio del corriente año, este tribunal pronunció sentencia en la misma fecha y condenó al citado prevenido á sufrir la pena de un año y seis meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el primero de enero de mil novecientos once y al pago de las costas; que inconforme el sentenciado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en fecha seis del mismo mes de julio; que recibido el proceso en la secretaría de esta Corte el veintidós del mes de setiembre último, el Presidente dictó auto en la misma fecha, ordenando pasar el espediente al señor Procurador General; que en veintitrés del mismo mes, el Presidente señaló la audiencia del presente día para conocer de la apelación, ordenando la citación del testigo Manuel Fernández y la notificación al apelante; que en esta audiencia tuvo lugar la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando que el prevenido Arturo Valdez está convicto y confeso del hecho de haber sustraído, al amparo de maniobras fraudulentas, una cantidad de lámparas de la propiedad de los señores Augusto Espailat Sucesores, y que este hecho constituye un delito punible con penas correccionales,

Considerando que según el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito y contra la parte civil, los condenará á las costas;

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente, y dicen así:

Art. 379 del Código Penal. "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo."

Art. 401 del mismo Código. "Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses á dos años, y además, pueden serlo con multa de quince á cien pesos".

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal. "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo el dictamen del señor Procurador General, falla: 1º que debe confirmar y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Santiago, pronunciada en fecha primero de julio del corriente año, que condena al acusado Arturo Valdez, cuyas generales constan, á sufrir la pena de un año y seis meses de prisión correccional, que vencen el primero de enero de mil novecientos once, por robo; 2º que debe condenar, y condena, al referido acusado Arturo Valdez, á las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á

tencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona el veintidós de abril del mil novecientos nueve, que condena al acusado Ezequiel José, de las generales que constan, á sufrir la pena de cinco años de reclusión, á la degradación cívica y pago de costas por el hecho de herida voluntaria que causó la muerte de Pedro Méndez, con circunstancias atenuantes. Además se le impone la vijilancia de alta policía por otro tiempo igual al de la condena principal y al pago de las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

MANUEL DE J. GONZALEZ MARRERO.

*D. Rodríguez Montaña.*

*Mario A. Saviñón.*

*Vetilio Arredondo.*

*C. Armando Rodríguez*

*Octavio Landolfi,*

Secretario

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los siete días del mes de octubre del mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración, siendo las once de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces, Lic. Manuel Antonio Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Arturo Valdez, de diez y siete años de edad, soltero, telegrafista, natural de Moca y vecino de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Santiago, de fecha primero de julio del corriente año, que lo condena á sufrir la pena de un año y seis meses de prisión correccional, que vencen el primero de enero de mil novecientos once, y á las costas del juicio, por robo de lámparas á Augusto Espailat Sucesores, El alguacil de estrados llamó la causa.

Oído el Procurador General en la esposición del hecho;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la declaración del testigo Manuel Fernández;

Oído el acusado en su interrogatorio;

Oído el Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Por esos motivos, concluimos suplicándoos confirméis la sentencia apelada, por haber hecho el juez una buena aplicación de la ley.

### AUTOS VISTOS.

Resultando que en fecha veintinueve del mes de junio del corriente año, la policía de esta ciudad presentó á la procuraduría fiscal de este distrito judicial, al nombrado Arturo Valdez, convicto de robo de lámparas en la casa

comercial de Augusto Espailat, Sucesores, robo consumado por el prevenido mediante una esquela escrita por él á nombre de Mr. Stife, jefe de la estación telegráfica de esta ciudad y presentada al señor Manuel Fernández, empleado de aquella casa, quien dando crédito á la esquela, le entregó veintitrés lámparas, cuatro de dos pesos oro y diez y nueve de un peso nueve centavos, de las cuales pudieron recuperarse diez y siete; que sometido el prevenido al tribunal correccional por citación directa del ministerio público, en la audiencia del primero de julio del corriente año, este tribunal pronunció sentencia en la misma fecha y condenó al citado prevenido á sufrir la pena de un año y seis meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el primero de enero de mil novecientos once y al pago de las costas; que inconforme el sentenciado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en fecha seis del mismo mes de julio; que recibido el proceso en la secretaría de esta Corte el veintidós del mes de setiembre último, el Presidente dictó auto en la misma fecha, ordenando pasar el espediente al señor Procurador General; que en veintitrés del mismo mes, el Presidente señaló la audiencia del presente día para conocer de la apelación, ordenando la citación del testigo Manuel Fernández y la notificación al apelante; que en esta audiencia tuvo lugar la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando que el prevenido Arturo Valdez está convicto y confeso del hecho de haber sustraído, al amparo de maniobras fraudulentas, una cantidad de lámparas de la propiedad de los señores Augusto Espailat Sucesores, y que este hecho constituye un delito punible con penas correccionales,

Considerando que según el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito y contra la parte civil, los condenará á las costas;

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente, y dicen así:

Art. 379 del Código Pénal. "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo."

Art. 401 del mismo Código. "Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses á dos años, y además, pueden serlo con multa de quince á cien pesos".

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal. "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo el dictamen del señor Procurador General, falla: 1º que debe confirmar y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Santiago, pronunciada en fecha primero de julio del corriente año, que condena al acusado Arturo Valdez, cuyas generales constan, á sufrir la pena de un año y seis meses de prisión correccional, que vencen el primero de enero de mil novecientos once, por robo; 2º que debe condenar, y condena, al referido acusado Arturo Valdez, á las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á

todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

*D. A. Rodríguez.*

*Isaias Franco.*

*S. de J. Guzmán.*

*Arturo E. Mejía.*

*Juan Antonio García.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario, que certifico.

*Juan Antonio García.*

## EL CONGRESO NACIONAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

*Declarada la urgencia*

HA DADO LA SIGUIENTE

### LEY

Art. único: Queda modificado el artículo 26 de la Ley sobre uso del papel sellado en lo que á las actas de mensura se se refiera. Para las copias de dichas actas se empleará el sello 4º en vez del 2º que establece la ley que se reforma.

Esta ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado de la República, á los 24 días del mes de mayo del 1911, año 68 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: RAMON O. LOVATÓN.—Los Secretarios: —*Ramón Ma. Pérez.*—*José R. López.*

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, á los veintisiete días del mes de mayo del 1911, año 68 de la Independencia y 47 de la Resauración.

El Presidente: A. ACEVEDO.—Los Secretarios: *Tancredo Castellanos.*—*I. A. Cernuda.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, á los 26 días del mes de junio del 1911, año 68 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio:—FEDCO. VELAZQUEZ H.

## EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

*Declarada la urgencia,*

*Ha dado la siguiente*

### LEY

Art. 1º Quedan consolidadas en una sóla, las comunes de Santo Domingo, San Carlos y Villa Duarte, con el nombre de la primera.

Art. 2º La cabecera de la nueva común será la ciudad de Santo Domingo, y el ayuntamiento lo compondrán diez y seis regidores y un síndico.

Art. 3º Las próximas elecciones tendrán lugar de conformidad con esta ley.

Art. 4º La nueva común tendrá el mismo número de electores que tenían las tres comunes separadas.

Art. 5º La nueva común tendrá tres alcaldías, cuatro oficiales civiles y siete notarías.

El Poder Ejecutivo determinará la jurisdicción correspondiente á cada alcaldía, así como á cada oficialato civil.

Art. 6º Las propiedades, bienes y rentas, así como los archivos de las estinguidas comunes pasarán al ayuntamiento de la nueva común.

Art. 7º La nueva común de Santo Domingo, tendrá como límites los que actualmente son reconocidos como pertenecientes á las tres comunes que se consolidan por la presente ley.

Art. 8º La presente ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, á los quince días del mes de mayo del 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—A. ACEVEDO.—Los Secretarios:—*Tancredo Castellanos.*—*I. A. Cernuda.*

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, á los 22 días del mes de mayo del 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—RAMON O. LOVATÓN.—Los Secretarios:—*José R. López.*—*Ramón Ma. Pérez.*

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de junio del 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—MIGUEL A. ROMAN HIJO.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública:—ML. DE JS. TRONCOSO DE LA CONCHA.